

# **LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>**

Javier Llobet Rodríguez  
Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas  
Universidad de Costa Rica

## **RESUMEN.**

La prisión preventiva está limitada en su dictado por los principios de presunción de inocencia y de proporcionalidad. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la prisión preventiva es extensa, limitando el dictado de la misma para prevenir en forma concreta la fuga o la obstaculización. Igualmente, se ha enfatizado su carácter excepcional y la necesidad de alternativas a la prisión preventiva. Se ha mencionado que no puede durar más de lo razonable. En relación con la justicia penal juvenil, el énfasis es hacia un menor dictado de la prisión preventiva y a una menor duración de la misma, lo mismo que a la regulación de condiciones de ejecución que hagan posible la garantía a los jóvenes privados de libertad menores de edad, de los derechos que para todo joven están establecidos, sea privado o no de libertad.

## **Palabras clave.**

Prisión preventiva. Presunción de inocencia. Principio de Proporcionalidad. Justicia penal juvenil. Carácter excepcional. Duración breve. Hacinamiento carcelario.

---

<sup>1</sup> El artículo saldrá publicado en el libro en Homenaje al profesor venezolano Dr. Rodrigo Rivera Morales, cuyo compilador es el Prof. Dr. Camilo Constantino. El libro será publicado en México, en 2020.

SUMARIO. 1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los límites a la prisión preventiva. 2. La justicia penal juvenil en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3. Las características de la prisión preventiva en la justicia penal juvenil en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y según la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 3.1. Los instrumentos internacionales de Derechos humanos y la prisión preventiva en la justicia penal juvenil. 3.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los límites a la prisión preventiva en la justicia penal juvenil. Conclusiones. Bibliografía.

## **1) LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS LÍMITES A LA PRISIÓN PREVENTIVA**

El tema de la prisión preventiva es fundamental en relación con la estructuración del proceso penal. Usualmente, se afirma que una característica de un sistema inquisitivo, contrario a las garantías de los derechos humanos, es precisamente la extensión del dictado de la prisión preventiva. Por el contrario, se estima que un sistema procesal acusatorio tenderá a no prever la posibilidad del dictado de la prisión preventiva. Aspecto central en esa discusión es la relación entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia. Precisamente, la presunción de inocencia se niega en un sistema inquisitivo, mientras se establece como el principio protector del imputado básico en un sistema acusatorio.

La relación entre prisión preventiva y la presunción de inocencia tiene un carácter ideológico, puesto que los regímenes autoritarios, como el fascismo, el nacionalsocialismo y el comunismo, han tendido a negar la existencia de una presunción de inocencia a favor del imputado y con ello los límites que la misma impone al dictado de la prisión preventiva. Esta misma fue también la posición sostenida dentro del positivismo criminológico italiano del siglo XIX, por Enrico Ferri<sup>2</sup> y Rafael Garofalo<sup>3</sup>, quienes se enfrentaron a Francesco Carrara, máximo

---

<sup>2</sup> Ferri, T. II, 1908, p. 194. Cf. Ferri, 1887, pp. 308-309; Ferri, 1896, pp. 362-363. En este sentido: Guarnieri, 1952, p. 303; Longhi, 1911, pp. 522-523; Mortara/Aloisi, T. II, 1920, pp. 7-8.

<sup>3</sup> Garofalo, s.f., pp. 458-461.

representante de la Escuela Clásica italiana del siglo XIX, quien erigió a la presunción de inocencia como una garantía fundamental y criticó el carácter inmoral de la prisión preventiva, aunque no llegó a negar la posibilidad excepcional de su dictado<sup>4</sup>. No faltan autores hoy día, encabezados por Luigi Ferrajoli<sup>5</sup>, que niegan la posibilidad del dictado de la prisión preventiva, porque consideran que la misma es incompatible con la presunción de inocencia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha estado ajena a esta discusión y el expresidente de la misma, Sergio García Ramírez, en diversos votos razonados destacó la problemática entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia, esto en las sentencias dictadas en los casos Tibi<sup>6</sup>, López Álvarez<sup>7</sup> y Bayarri<sup>8</sup>. Se hizo mención por García Ramírez, en el voto razonado al caso Bayarri, al alto grado de afectación que sufre el imputado con el dictado de la prisión preventiva. Dijo:

“6. La prisión preventiva forma filas entre los medios de que se vale el Estado para asegurar —cautelar o precautoriamente— la buena marcha de la justicia y el eficaz cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales. En este sentido, la preventiva obedece a los mismos factores y debiera atender las mismas reglas que gobiernan otros expedientes cautelares. Todos éstos entrañan cierta anticipación en el juicio, con el propósito de salvar el juicio mismo, si se permite la expresión. Empero, la preventiva es la más intensa y devastadora de esas medidas, incomparablemente más severa que la vigilancia por la autoridad, el aseguramiento de

---

<sup>4</sup> Sin embargo, permite el que se ordene la misma para recibirle declaración al imputado, para evitar el peligro de obstaculización, para evitar el peligro de reiteración delictiva y para asegurar la ejecución de la pena. Una recopilación de los artículos de Francesco Carrara sobre la prisión preventiva en: Finzi, 1952, pp. 5-63. Sobre la prisión preventiva según Francesco Carrara: Grevi, 1991, pp. 583-611; de Indoro, 1991, pp. 755-760.

<sup>5</sup> Ferrajoli, 1995, pp. 555-561. Véase también: Pastor, 2004, pp. 25-26; Larrauri, 1991, pp. 57-58; Anitua, 2003, p. 292; Vitale, Gustavo, 2007; Vitale, Gustavo/Nicolás García (Compiladores), 2011. Rectificando la posición anterior: Pastor, 2007, pp. 456-457. Una crítica al cambio de posición de Daniel Pastor en: Vitale, 2007, pp. 121, 128-131. Algunos autores afirman que la prisión preventiva implica siempre un quebranto a la presunción de inocencia: Zaffaroni, Eugenio Raúl, 2011, p. 533.

<sup>6</sup> Corte IDH, caso Tibi Vs. Ecuador, sentencia de 7 de septiembre de 2004, voto razonado de Sergio García Ramírez, No. 34-35.

<sup>7</sup> Corte IDH, caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, voto razonado de Sergio García Ramírez, No. 4-5.

<sup>8</sup> Corte IDH, caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, voto razonado de Sergio García Ramírez, No. 4-7.

bienes, la prohibición de realizar determinadas operaciones o actividades, la limitación en la libertad de tránsito, etcétera. En realidad, todas las medidas precautorias generan daños difícilmente reparables, aunque compensables; la preventiva causa, por su parte, un daño absolutamente irreparable, como es la pérdida de tiempo de vida, con todo lo que ello significa: de ahí la necesidad de analizarla y adoptarla con infinito cuidado”<sup>9</sup>.

Además, en el caso López Álvarez destacó la dificultad de diferenciar, en la práctica, el grado de injerencia en los derechos del privado de libertad en prisión preventiva, y el grado de injerencia en los derechos sufrido por el condenado a la pena privativa de libertad, resultando que en muchas ocasiones, inclusive, la primera es de más duración que la segunda. Indicó:

“18. Una vez más nos hallamos ante el problema de la prisión preventiva, es decir, de la más severa de las medidas cautelares que hasta hoy conserva el enjuiciamiento penal, en tanto entraña una restricción profunda de la libertad, con muy importantes consecuencias. Solemos afirmar que la prisión preventiva no es una verdadera sanción; no constituye una medida punitiva, sino apenas precautoria y efímera. Técnicamente, es cierto. Sin embargo, considerado este fenómeno de cara a la realidad --aunque ésta tropiece con el tecnicismo-- la prisión preventiva no difiere en nada, salvo en el nombre, de la prisión punitiva: ambas son privación de libertad, se desarrollan (a menudo) en pésimas condiciones, causan al sujeto y a quienes le rodean un severo gravamen material y psíquico, y traen consigo repercusiones de largo alcance, a veces devastadoras. Inclusive, en no pocas ocasiones --el Caso López Álvarez es muestra de ello, ciertamente no única-- la reclusión preventiva se prolonga tanto o más que una reclusión punitiva. Por ello, entre otras cosas, es preciso ponderar seriamente la justificación, las características, la duración y las alternativas de la prisión preventiva”<sup>10</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha negado la posibilidad del dictado de la prisión preventiva, aunque ha establecido una serie de límites a la misma. Se trata precisamente de uno de los temas sobre los cuales se encuentra

---

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, voto razonado de Sergio García Ramírez.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, voto razonado de Sergio García Ramírez.

una línea jurisprudencial reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>11</sup>. Entre otros aspectos ha indicado:

- a) La prisión preventiva debe tener un carácter excepcional<sup>12</sup>,
- b) La prisión preventiva no puede ser una pena anticipada<sup>13</sup>,
- c) La prisión preventiva es una medida cautelar, no una punitiva<sup>14</sup>,

---

<sup>11</sup> Acerca de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre la prisión preventiva: Llobet Rodríguez, Javier, 2018, pp. 589-674; Llobet Rodríguez, 2010, pp. 183-219.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párrafo 228; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 106; Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Párrafo 74; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 197; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 142; Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330., Párrafo 141.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Párrafo 77; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 162; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 180; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 159; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 361; Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, Párrafo 131; Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330., Párrafo 141

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 180; Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, Párrafo 106; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 145; Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, Párrafo 69; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 342; Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, Párrafo 131

- d) Solamente son admisibles las causales de peligro concreto de fuga y de obstaculización<sup>15</sup>,
- e) La restricción de la libertad, en relación con esos peligros, debe disponerse en los límites estrictamente necesarios<sup>16</sup>,
- f) Toda restricción de la libertad personal, debe ser fundamentada<sup>17</sup>,

---

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Párrafo 77; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 129; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 180; Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Párrafo 111; Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 198; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 145; Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, Párrafo 110; Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párrafo 144; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 159; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 312; Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316., Párrafo 143.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, Párrafo 77; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 180; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 145; Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, Párrafo 110; Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, Párrafo 121

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párrafo 144; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 166; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 312

- g) No es admisible que la prisión preventiva persiga la prevención general o especial<sup>18</sup>,
- h) Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva<sup>19</sup>.
- i) Una prisión preventiva que supera el plazo razonable, se convierte en una pena anticipada<sup>20</sup>.
- j) Los presos preventivos deben ser tratados conforme a su condición y deben ser separados de los condenados<sup>21</sup>.
- k) La presunción de inocencia prohíbe las razias y las detenciones programadas y colectivas<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párrafo 159; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 312.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, Párrafo 312

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 162; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 180, Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, Párrafo 111; Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 146; Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, Párrafo 144; Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, Párrafo 131

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 145.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párrafo 137; Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 96; Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, Párrafo 108; Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, Párrafo 348.

- l) La prisión preventiva debe ser la ultima ratio, de modo que deben priorizarse las alternativas a ella<sup>23</sup>.

Es importante considerar que lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la prisión preventiva, es aplicable no solamente al Derecho Penal de adultos, sino también al Derecho Penal Juvenil, sin perjuicio de que en el mismo se regule con un carácter más restrictivo la posibilidad del dictado de la prisión preventiva, como consecuencia de las características propias de la justicia penal juvenil.

## **2) LA JUSTICIA PENAL JUVENIL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, a partir de una interpretación evolutiva llegó a dotar de contenido al artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>24</sup>, a partir de lo establecido en la Convención de Derechos del Niño y los instrumentos internacionales que la complementan. Así, se dijo:

193. (...) el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, (...) ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección (...).

194. Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.

---

<sup>23</sup> Un amplio desarrollo de las alternativas a la prisión preventiva se llevó a cabo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Andrade Salmón Vs. Bolivia, resuelto por sentencia de 1 de diciembre de 2016, Par. 141-149. En el caso Norín Catrimán la Corte IDH hizo mención de que las medidas que restringen la libertad “deben ser necesarias, es decir, es preciso que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa con respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto”.

<sup>24</sup> Cf. Sijniensky, Romira, 2017, pp. 223-243.

Ello tuvo una gran importancia, debido al amplio desarrollo que han tenido los derechos de los niños y adolescentes en la Convención de Derechos del Niño, que estableció no solamente derechos de los niños y adolescentes ante la justicia penal, sino además otros derechos de la primera generación de derechos humanos, además reguló derechos de la segunda generación y de la tercera generación de derechos humanos<sup>25</sup>.

En el caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, además, la exigibilidad de una política social tendiente a la garantía de condiciones mínimas de subsistencia de las personas menores de edad, para garantizar el pleno desarrollo de sus potencialidades. Se dijo:

“191. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los ‘niños de la calle’, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el ‘pleno y armonioso desarrollo de su personalidad’, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta contra su propia vida”<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Cf. Llobet Rodríguez, Javier, 2008, pp. 49-83; Llobet Rodríguez, Javier, 2009, pp. 11-54. Con respecto a los derechos sociales, económicos y culturales garantizados en la Convención de Derechos del Niño: Villapando, 2000, p. 132; Paja Burgoa, José, 1998, pp. 70-102.

<sup>26</sup> Acerca de la importancia de esta sentencia: Krsticevic/Nuño (Responsables del informe), 2003, p. 26. Sobre la protección otorgada por la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana a los derechos económicos, sociales y culturales: Bazán, 2005, pp. 576-577. Con respecto a la posibilidad de reclamar ante la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana la violación de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de Estados que incluso no hayan ratificado el Protocolo de San Salvador, aunque sí lo hayan firmado: Bazán, 2005, pp. 574-575, 582.

La exigencia de una buena política social para la garantía de los derechos de las personas menores de edad ha sido reiterada en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia del caso Mendoza y otros Vs. Argentina, de 14 de mayo de 2013, se dijo:

“325. Asimismo, la Corte observa que la Ley 26.061, relativa a la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, establece que la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de aquéllos. No obstante, en esta Sentencia se determinó que la Ley 22.278, que actualmente regula el régimen penal de la minoridad en Argentina y que fue aplicada en el presente caso, contiene disposiciones contrarias a la Convención Americana y a los estándares internacionales aplicables a la justicia penal juvenil (*supra* párrs. 157 y 298). Asimismo, la Corte estableció que, de conformidad con los artículos 19, 17, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado está obligado a garantizar, a través de la adopción de las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias, la protección del niño por parte de la familia, de la sociedad y del mismo Estado. De este modo, la Corte considera que, a fin de cumplir con dichas obligaciones, Argentina deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales señalados anteriormente en materia de justicia penal juvenil (*supra* párrs. 139 a 167) y diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas, así como la asignación de adecuados recursos presupuestales, para la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. En este sentido, Argentina deberá, entre otros, difundir los estándares internacionales sobre los derechos del niño y brindar apoyo a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, así como a sus familias”<sup>27</sup>.

Se ha resaltado en numerosas sentencias la necesidad de una justicia penal juvenil especializada, que considere las particularidades de los niños y adolescentes, como sujetos en un proceso de maduración y objeto de grandes cambios físicos y psicológicos. Sobre ello se dijo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013:

---

<sup>27</sup> Además: Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párrafo 116.

145. Si bien los niños cuentan con los mismos derechos humanos que los adultos durante los procesos, la forma en que ejercen tales derechos varía en función de su nivel de desarrollo. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un proceso. Lo anterior corresponde al principio de trato diferenciado que, aplicado en el ámbito penal, implica que las diferencias de los niños y los adultos, tanto por lo que respecta a "su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas", sean tomadas en cuenta para la existencia de un sistema separado de justicia penal juvenil.

En diversas resoluciones se ha enfatizado que las garantías, establecidas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para todas las personas, son un mínimo de garantías para los menores de edad, pero esas garantías deben ampliarse tomando en consideración las características particulares de las personas menores de edad. De acuerdo con ello, el interés superior del niño y el principio educativo, derivado del mismo, no pueden seguir funcionando como un “caballo troyano en el Estado de Derecho”, para dejar sin efecto las garantías ante la justicia penal<sup>28</sup>. Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño, OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, dijo:

“100. Bajo esta misma perspectiva, y específicamente con respecto a determinados procesos judiciales, la Observación General 13 relativa al artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, sobre la igualdad de todas las personas en el derecho a ser oídas públicamente por un tribunal competente, señaló que dicha norma se aplica tanto a tribunales ordinarios como especiales, y determinó que los “menores deben disfrutar por lo menos de las mismas garantías y protección que se conceden a los adultos en el artículo 14”<sup>29</sup>.

Como aspectos contemplados en el nuevo paradigma, que surge a partir de la Convención de Derechos del Niño, pueden mencionarse los siguientes: a) La

---

<sup>28</sup> Cf. Gerkel, Jutta/Schumann, Karl (Editores), 1988.

<sup>29</sup> Acerca del respeto del debido proceso en la justicia penal juvenil: Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, Párrafo 149.

prevención tiene prioridad sobre la sanción, de modo que la mejor política criminal es una buena política social, b) la sanción penal juvenil es la ultima ratio, la prioridad la debe tener la desjudicialización<sup>30</sup>. Conforme a ello, deben tener una amplia aplicación los criterios de oportunidad y las soluciones alternativas, especialmente a partir del desarrollo de ideas de justicia restaurativa, c) la sanción privativa de libertad debe ser la ultima ratio y durar el menor tiempo posible. Ello implica que la prioridad la deben tener las sanciones no privativas de libertad, d) la prisión preventiva debe tener un carácter absolutamente excepcional y debe durar el menor tiempo posible y e) el principio educativo debe tener una amplia aplicación en la ejecución de las sanciones penales juvenil. En la ejecución de la privación de libertad, incluso la prisión preventiva, deben garantizarse los derechos de educación, a la salud, a la buena alimentación, al esparcimiento y a la capacitación de los jóvenes.

Con respecto a la importancia de la desjudicialización, como alternativas a la condena y a la misma privación de libertad de los jóvenes, es importante la sentencia de 2 de septiembre de 2004 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada en el caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Se dijo:

“211. A la luz de las normas internacionales pertinentes en la materia, la referida jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el Paraguay, así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, inter alia, por los siguientes elementos: 1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y

---

<sup>30</sup> Cf. Tiffer Sotomayor, Carlos, 2014, pp. 98-187.

para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales”.

En lo atinente a las garantías del debido proceso ante la justicia penal juvenil, como se indicó, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado su vigencia. En realidad, la Corte, especialmente, en la opinión consultiva OC-17/2002 (No. 116-117), realizó una enumeración de los derechos derivados del debido proceso en la justicia penal juvenil, pero hizo un muy poco desarrollo de las particularidades de la misma. Se puede enumerar como garantías propias del debido proceso de la justicia penal juvenil las siguientes: a) justicia especializada, b) tendencia a la desjudicialización, que lleva a una amplia aplicación de criterios de oportunidad y justicia restaurativa, c) carácter excepcional y duración breve de la prisión preventiva, d) exigencia de celeridad del proceso, e) participación de los padres de la persona menor de edad como coadyuvantes del menor de edad, f) regulación de un juicio oral, pero privado y g) protección de la intimidad del menor de edad, lo que lleva a que no se permita información que pueda identificar al joven.

En cuanto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden enumerarse los siguientes aspectos a los que se ha referido en relación con la justicia penal juvenil<sup>31</sup>: a) ha rechazado la doctrina de la situación irregular, b) ha enfatizado el carácter de sujeto de derechos de los niños y adolescentes, c) ha resaltado la exigencia de una adecuada política social para la garantías de sus derechos, d) ha desarrollado el principio de especialización de la justicia penal juvenil, e) ha mencionado la necesidad del respeto al debido proceso en la justicia penal juvenil, f) ha resaltado la necesidad del respeto al principio de legalidad, por ejemplo en la llamada legislación anti-maras centroamericana<sup>32</sup>, g) ha establecido la prohibición de las razzias o detenciones masivas (redadas), h) ha indicado el carácter de última ratio de la sanción privativa de libertad y de la prisión preventiva. Deben ser excepcionales y durar el menor tiempo posible, i) ha mencionado la importancia del principio educativo, j) ha indicado la exigencia del

---

<sup>31</sup> Cf. Llobet Rodríguez, Javier, 2018, pp. 851-916; Llobet Rodríguez, Javier, 2017, pp. 33-79; Llobet Rodríguez, Javier, 2017a.

<sup>32</sup> Sobre la jurisprudencia de la Corte IDH sobre las maras centroamericanas: Llobet Rodríguez, Javier, 2019, pp. 125-195.

respeto de la dignidad humana en la ejecución de la sanción privativa de libertad y el quebranto que produce el hacinamiento carcelario, k) ha hecho referencia a las soluciones alternativas y a la aplicación de las mismas en el marco del respeto de los derechos, l) a través del Art. 19 de la Convención Americana de derechos Humanos se han introducido por la Corte Interamericana los instrumentos de Derechos Humanos de la Justicia Juvenil y m) a pesar de ello, el desarrollo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la Justicia Penal Juvenil ha sido muy escueto, con poco desarrollo de las garantías propias de esta Justicia y con ciertas imprecisiones que pueden llevar a confusión, por ejemplo en relación con el tema de las medidas protectoras en la justicia penal juvenil.

### **3. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JUSTICIA JUVENIL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **3.1. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS Y LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL**

Cuando se estudia la prisión preventiva en materia penal juvenil, debe partirse, en primer lugar, de los efectos negativos que tiene la privación de libertad en las personas menores de edad, efectos que comparten tanto la sanción privativa de libertad, como la prisión preventiva. Debe considerarse que también en el Derecho Penal de adultos, se hace mención de que, conforme al principio de ultima ratio, debe evitarse el dictado de la pena privativa de libertad y de la prisión preventiva, enfatizando además en relación con esta, la condición de imputado protegido por la presunción de inocencia. Sin embargo, el carácter excepcional de la sanción privativa de la libertad, lo mismo que de la prisión preventiva, se lleva mucho más lejos en la justicia penal juvenil, que en el Derecho Penal de adultos<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> Llobet Rodríguez, Javier, 2007, pp. 9-22.

La Convención de Derechos del Niño en su artículo 40 inciso 2, b i)), contempla la presunción de inocencia. Así dice que con respecto a todo niño se garantizará:

- i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

La Convención resalta el carácter de ultima ratio que debe tener la privación de la libertad de los niños, ya sea en cumplimiento de una sanción privativa de libertad o bajo prisión preventiva. Hace mención, además, a la garantía de los derechos de los menores de edad privados de libertad y a la necesidad de separación de los adultos. Se dice así en el artículo 37:

“(…) b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de corresponden. (…)”<sup>34</sup>.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General por resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985, enfatizan la vigencia de las garantías básicas de la justicia penal, incluyendo el derecho de defensa y la presunción de inocencia. Indican así:

## 7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al

---

<sup>34</sup> Acerca de la privación de libertad de los menores según los estándares internacionales.: Montero Hernández, Tomás, 2018, p. 284.

asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Se refieren dichas reglas a la prisión preventiva, reiterando la vigencia de la presunción de inocencia, y mencionando el carácter excepcional de la privación de libertad y la duración por un plazo lo menor posible. Hacen referencia a la separación que deben tener los menores de edad con respecto a los adultos. Igualmente, mencionan la necesidad de garantías de educación, salud, capacitación, etc. Dicen:

### 13. Prisión preventiva

13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.

13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -- social, educacional, profesional, psicológica, médica y física -- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.

Las reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores de edad privados libertad, aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, enfatizan el carácter excepcional y de último recurso que debe tener la privación de libertad de los menores de edad, ya sea como sanción, o como prisión preventiva<sup>35</sup>. Indican:

---

<sup>35</sup> Sobre este carácter excepcional: Montero Hernanz, Tomás, 2018, p. 277.

1. El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
2. Sólo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

En lo relativo a la prisión preventiva hacen mención a la protección otorgada por la presunción de inocencia, a su carácter excepcional y a la necesidad de búsqueda de alternativas a la prisión preventiva. Dicen:

### */// Menores detenidos o en prisión preventiva*

17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.

Se hace referencia, además, a las condiciones de ejecución de la prisión preventiva, lo mismo que a la garantía del derecho de la asistencia jurídica. Indican:

18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
- b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de

efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

Se enfatiza que no puede justificarse el dictado de la prisión preventiva por razones de educación o de capacitación. Sobre ello en Alemania se ha criticado la existencia de causales apócrifas, de modo que el juez fundamenta la detención provisional en la existencia de un peligro de fuga o de obstaculización, cuando en realidad no existe tal peligro, sino más bien dispone la prisión preventiva por razones educativas<sup>36</sup>, de modo que la ejecución de dicha detención influya positivamente en él. Se ha denunciado además que con frecuencia la detención provisional se dispone para que funcione para la preparación de la suspensión condicional de la pena, ello a través de un corto y chocante aprisionamiento, de modo que opere como una especie de advertencia al joven, que lo haga reflexionar en cuanto a su comportamiento<sup>37</sup>. Esta mala utilización de la prisión preventiva es propia de la doctrina de la situación irregular, superada a través de la Convención de Derechos del Niño<sup>38</sup>.

Con respecto a la prisión preventiva tiene gran importancia la Observación 10 del Comité de Derechos del Niño, emitida en 2007. Se enfatiza en la misma el carácter excepcional de la prisión preventiva, la prioridad de las alternativas a la prisión preventiva y vigencia de la presunción de inocencia y la prohibición de que sea utilizada como un castigo. Se dice:

80. El Comité observa con preocupación que, en muchos países, hay niños, niñas y adolescentes que languidecen durante meses o incluso

---

<sup>36</sup> En forma crítica a esta práctica: Dünkel, Frieder, 1994, p. 81; Dünkel, Frieder, 1990, pp. 373-374; Gerken, Jutta/Schumann, Karl, 1988, p. 2; Schaefer, Sigrid, 1992, pp. 119-124.

<sup>37</sup> Para una crítica a ello véanse los textos citados en la nota anterior.

<sup>38</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión consultiva OC-17/2002 sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño de 28 de agosto de 2002 (No. 110) y en la sentencia del Caso Mendoza y otros contra Argentina, Sentencia de 14 de mayo de 2013 (No. 76 y 195), rechazó la doctrina de la situación irregular.

años en prisión preventiva, lo que constituye una grave vulneración del apartado b) del artículo 37 de la Convención. Los Estados Partes deben contemplar un conjunto de alternativas eficaces (véase capítulo IV, sec. B supra) para dar cumplimiento a la obligación que les incumbe en virtud de esa disposición de utilizar la privación de libertad tan sólo como medida de último recurso. La adopción de las mencionadas alternativas deberá estructurarse cuidadosamente para reducir también el recurso a la prisión preventiva, y no “ampliar la red” de niños, niñas y adolescentes condenados. Además, los Estados Partes deberán adoptar las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para limitar la utilización de la prisión preventiva. El hecho de utilizar esta medida como castigo atenta contra la presunción de inocencia. La legislación debe establecer claramente las condiciones requeridas para determinar si el niño debe ingresar o permanecer en prisión preventiva, especialmente con el fin de garantizar su comparecencia ante el tribunal, y si el niño constituye un peligro inmediato para sí mismo o para los demás. La duración de la prisión preventiva debe estar limitada por ley y ser objeto de examen periódico.

Se hizo mención a la necesidad de poner en libertad a los presos en prisión preventiva lo más pronto posible, lo mismo a que debe garantizarse el debido proceso, a partir de un tribunal competente, imparcial y con garantía de la asesoría jurídica del imputado. Se dijo:

“81. El Comité recomienda que los Estados Partes velen por que se ponga en libertad, lo antes posible, a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en prisión preventiva, a reserva de ciertas condiciones si fuera necesario. Toda decisión relativa a la prisión preventiva, en particular sobre su duración, incumbe a una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, y el niño deberá contar con asistencia jurídica u otra asistencia adecuada”.

### **3.2. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LOS LÍMITES A LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL**

Es importante reiterar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha hecho mención a los límites de la prisión, es aplicable a la justicia penal juvenil. Se afirma, sin embargo, que en materia penal juvenil la prisión preventiva debe tener un carácter mucho más excepcional y durar un plazo mucho menor que como ocurre en el Derecho Penal de adultos.

Debe resaltarse que la gran cantidad de privados de libertad en prisión preventiva es uno de los mayores problemas de los sistemas judiciales latinoamericanos y que ello ocurre también en la justicia penal juvenil<sup>39</sup>, no obstante el carácter aún más excepcional que debería tener su dictado en dicha justicia.

Con respecto a la prisión preventiva en la justicia penal juvenil, la sentencia de más relevancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la dictada en el caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, de 2 de septiembre de 2004. En la misma se hizo mención al carácter excepcional de la prisión preventiva y a la vigencia los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad, como límites para su dictado. Se indicó:

228. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

Se indicó además la prohibición de que la prisión preventiva se convierta en una pena anticipada. Se indicó que no puede mantenerse más allá de la causal que se invocó para justificarla. Sobre ello, aunque no se mencionan las causales admisibles para la prisión preventiva, es aplicable aquí la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que solamente es posible su dictado ante el peligro concreto de fuga o de obstaculización<sup>40</sup> y que no es permitida la prisión preventiva con fines de prevención general o de prevención especial. A la

---

<sup>39</sup> Cf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, No. 441-444, pp. 187-189.

<sup>40</sup> Ello ha sido afirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso Suárez Rosero. Cf. Corte IDH. Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997: “77. Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva (...)”.

aplicación de ello a la justicia penal juvenil se ha referido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>41</sup>.

Debe reconocerse que, no obstante el carácter excepcional que debe tener la prisión preventiva, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha criticado que hay una utilización generalizada de la prisión preventiva en las Américas<sup>42</sup>. UNICEF ha denunciado el carácter regresivo de diversas reformas legales, que han tendido a una mayor aplicación de la prisión preventiva<sup>43</sup>.

En la sentencia del caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay se indicó, además, la prohibición de que la prisión preventiva supere el plazo razonable, Se señaló:

229. Al respecto, este Tribunal observa que la prisión preventiva debe ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en el sentido de que no puede durar más allá de un plazo razonable, ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla. No cumplir con estos requisitos equivale a anticipar una pena sin sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.

Se hizo mención también al carácter más excepcional que debe tener la prisión preventiva en la justicia penal juvenil, que el que se le asigna en el Derecho Penal de adultos y a la necesidad de la búsqueda de alternativas al dictado de la prisión preventiva. Se dijo:

230. En el caso de privación de libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, *inter alia*, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones. La aplicación de estas medidas sustitutorias tiene la finalidad de asegurar que los niños sean tratados de manera adecuada y proporcional a sus circunstancias y a la infracción. Este

---

<sup>41</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Par. 283.

<sup>42</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Par. 286-287.

<sup>43</sup> UNICEF, 2013, p. 44. Además: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015, Par.12, 87 y 415.

precepto está regulado en diversos instrumentos y reglas internacionales.

Debe resaltarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha criticado que las alternativas a la prisión preventiva no siempre se llegan a aplicar en las Américas, de modo que con frecuencia las autoridades recurren a la prisión preventiva como primera medida frente a los niños acusados de infringir leyes penales<sup>44</sup>.

Se resaltó por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay la prohibición de las detenciones arbitrarias, a lo que ha hecho mención la Corte en numerosas sentencias<sup>45</sup>. Se reiteró, además, el carácter de último recurso de la prisión preventiva y se señaló que debe durar el menor tiempo posible. Se dijo:

231. Además, cuando se estime que la prisión preventiva es procedente en el caso de niños, ésta debe aplicarse siempre durante el plazo más breve posible, tal como lo establece el artículo 37.b) de la Convención sobre los Derechos del Niño que dispone que los Estados Partes velarán porque: Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda [...].

Se hizo mención en el caso del “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay a la gran extensión del dictado de la prisión preventiva y a que la misma en la práctica no era la excepción. Se dijo:

134.18 Entre 1996 y 2000, mientras estuvo en vigencia el antiguo Código Procesal Penal, que regía para adultos y niños, la aplicación de la prisión preventiva era la regla y no la excepción. El nuevo Código Procesal Penal, el cual entró en vigencia plena en el 2000, prevé el principio de la excepcionalidad de la prisión preventiva. Sin embargo, la implementación de esta norma no se ha llevado a cabo por completo.

134.19 La gran mayoría de los internos se encontraba procesada sin sentencia.

---

<sup>44</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Par. 273.

<sup>45</sup> Cf. Llobet Rodríguez, Javier, 2019, pp. 171-178.

134.20 Los internos procesados sin sentencia no estaban separados de los condenados en el Instituto.

134.22 En general, los procesos de los internos se caracterizaron en su tramitación por su lentitud.

134.23 Los internos contaban con asistencia legal; sin embargo, ésta era, en general, deficiente.

Uno de los graves problemas que tiene la prisión preventiva, tanto en Derecho Penal de adultos latinoamericano, como en la justicia penal juvenil, es el alto grado de hacinamiento carcelario, con todos los efectos perjudiciales que provoca para la salud, la seguridad y la vigencia del principio educativo. Ello implica un grave quebranto al principio de dignidad humana<sup>46</sup>. Lo anterior, se une a que con frecuencia las personas menores de edad privadas de libertad no se encuentran separadas de los adultos, como lo exigen los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sobre ello se dijo en la sentencia del caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay:

“134.4. El Instituto era un establecimiento para internar a niños en conflicto con la ley, el cual estaba integrado mayormente por niños que provenían de sectores marginados. Esta población fue creciendo, de manera que se originaron serios problemas de hacinamiento e inseguridad entre los internos. Entre agosto de 1996 y julio de 2001, la población en el Instituto superó la capacidad máxima de éste, alcanzando así un nivel de sobrepoblación de alrededor de 50% (...)”.

“134.5. Los internos en el Instituto estaban reclusos en celdas insalubres con escasas instalaciones higiénicas”.

“134.6. Los internos estaban mal alimentados y carecían de asistencia médica, psicológica y dental adecuada”.

“134.7. Los internos que sufrían discapacidades físicas, enfermedades mentales y/o problemas de adicciones, no contaban con una atención médica acorde con sus necesidades especiales”.

“134.8. Los internos contaban con pocas oportunidades de hacer ejercicio o de participar en actividades recreativas”.

---

<sup>46</sup> Acerca del hacinamiento carcelario como quebranto a la dignidad humana: Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, Párrafo 65; Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, Párrafo 131; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, Párrafo 315; Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, Párrafo 95.

134.14. Los guardias no contaban con una preparación idónea para la protección de niños privados de libertad, ni estaban capacitados para responder de manera satisfactoria a situaciones de emergencia”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denunciado que muchos Estados de América no tienen establecimientos adecuados para alojar a los menores de edad que están en prisión preventiva, de modo que incluso en ocasiones las condiciones a las que se les somete son más gravosas de las que corresponden a quienes ya han sido sentenciados, todo en contra de la presunción de inocencia<sup>47</sup>. También UNICEF ha hecho mención a ello y ha señalado que con frecuencia los jóvenes en prisión preventiva son alejados junto a jóvenes condenados e incluso junto a adultos<sup>48</sup>.

Sobre la necesidad de que se garantice a los niños privados de libertad los derechos que se prevén en general a todos los niños, ello para el pleno desarrollo de sus potencialidades, se dijo en el caso del “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay:

161. En este sentido, los artículos 6 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño incluyen en el derecho a la vida la obligación del Estado de garantizar "en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño". El Comité de Derechos del Niño ha interpretado la palabra "desarrollo" de una manera amplia, holística, que abarca lo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. Mirado así, un Estado tiene, respecto de niños privados de libertad y, por lo tanto, bajo su custodia, la obligación de, *inter alia*, proveerlos de asistencia de salud y de educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida (...).

En diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha exigido que la privación de libertad de los menores de edad, debe ser excepcional y durar el menor tiempo posible, ello se dispuso, por ejemplo, en el caso Familia Barrios Vs. Venezuela, sentencia de 24 de noviembre de 2011<sup>49</sup>. Debe

---

<sup>47</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011, Par. 303.

<sup>48</sup> UNICEF, 2013, p. 45.

<sup>49</sup> Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 55. Además: Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo,

tenerse en cuenta que existe acuerdo en los efectos negativos que tiene el encarcelamiento, los que se ven agravados cuando se trata de personas menores de edad. Estos efectos negativos operan tanto en lo relativo a la sanción privativa de libertad, como en lo correspondiente a la prisión preventiva. Se parte de que las características de los centros de privación de libertad y la interacción que se da con los otros jóvenes que se encuentran allí, hace que se refuerce una cultura de violencia y de enojo con la sociedad, a lo que se unen las dificultades que tienen los jóvenes al salir en libertad y volver al entorno social en que se desenvolvían<sup>50</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, hizo mención las garantías que debía otorgarse a las personas menores de edad detenidas en la justicia penal juvenil, garantías que forman parte del debido proceso:

“170. Esta Corte estima que como condiciones mínimas el Estado debe garantizar que los niños, niñas y adolescentes que sean detenidos, como medida de último recurso: 1) sean debidamente identificados, se determine su condición de menor de edad y las medidas de protección especial aplicables; 2) sean presentados inmediatamente ante juez o autoridad competente de menores; 3) se notifique lo antes posible a sus padres o tutores y tomen contacto con sus familiares, y 4) tengan acceso inmediato a asistencia letrada o abogado”.

Es importante la garantía de la defensa técnica, para el control del respeto de las garantías de los menores de edad, lo mismo que la conducción inmediata ante el juez respectivo, todo lo cual son garantías también con respecto a los adultos. En forma adicional, debe mencionarse la asistencia brindada por los padres o tutores. La labor de los padres es colaborando con la persona menor de edad, pero no substituyéndola en la toma de decisiones dentro del proceso penal juvenil en su contra, ya que ello implicaría no tratarlo como un sujeto de derechos, en contra del

---

Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 161. Sobre el carácter excepcional de la sanción privativa de libertad: Corte IDH. Caso *Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013 Serie C No. 260, Par. 162-163.

<sup>50</sup> Cf. Prittwitz, Cornelius, 2010, p. 36. Durán Chavarría, Douglas, 2000, p. 493.

nuevo paradigma de la justicia penal juvenil, consecuencia de la Convención de Derechos del Niño y los instrumentos que la complementan.

## **CONCLUSIONES**

Uno de los temas que ha tenido un mayor desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido la limitación al dictado de la prisión preventiva que imponen la presunción de inocencia y el principio de proporcionalidad.

Debe destacarse que la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que solamente se permiten como causales el peligro concreto de fuga y el peligro concreto de obstaculización. Se ha reiterado la prohibición de que la prisión preventiva se convierta en una pena anticipada, prohibiéndose los fines de prevención general y prevención especial. Se ha mencionado el carácter excepcional de la prisión preventiva y la necesidad de búsqueda de alternativas a la misma. Igualmente, se ha exigido que no supere el plazo razonable.

En materia penal juvenil se enfatiza el dictado excepcional que debe tener la prisión preventiva, mucho más excepcional que en el Derecho Penal de adultos. Además, se resalta la necesidad de que la prisión preventiva de los menores de edad tenga una duración lo más breve posible, mucho más breve que en el Derecho de adultos.

En cuanto a la ejecución de la prisión preventiva debe resaltarse los problemas que provoca el hacinamiento carcelario, como quebranto a la dignidad humana. Igualmente, en materia penal juvenil se tiende a afirmar la necesidad de que se garanticen las condiciones educativas, de salud y de recreación, que tienen todos los niños, privados o no privados de libertad.

A pesar de lo anterior, no puede desconocerse que todo ello está muy lejos de tener aplicación en la realidad latinoamericana, en la que la prisión preventiva en la justicia penal juvenil con frecuencia constituye la regla, la duración de la misma es excesiva y las condiciones de ejecución de la prisión preventiva son degradantes,

contrarias a la dignidad humana, a lo que contribuye el grave hacinamiento carcelario.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Anitua, G. Justicia penal pública. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2003.

Bazán, V. Los derechos económicos, sociales y culturales en acción: sus perspectivas protectorias en los ámbitos interno e interamericano. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005 (Uruguay), T. II, 2005, pp. 547-583.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre derechos de la niñez. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. UNICEF/Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros, 2011.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia, niñez y crimen organizado. Organización de Estados Americanos, 2015.

Dünkel, Frieder. Freiheitenzug für junge Rechtsbrecher. Bonn, Forum Verlag Godesberg, 1990.

Dünkel, Frieder. Deutschland. En: Dünkel, Frieder/Vagg, Jon (Editores). Untersuchungshaft und Untersuchungshaftvollzug. Friburgo en Brisgovia, Max Planck Institut für Strafrecht, 1994.

Durán Chavarría, Douglas. Ejecución de las sanciones penales juveniles privativas de libertad. En: González Oviedo, Mauricio/Tiffer Sotomayor, Carlos. De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica. San José, UNICEF, 2000.

Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón (Traducción: Perfecto Andrés Ibáñez y otros). Madrid, Editorial Trotta, 1995.

- Ferri, E. Los nuevos horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal. Madrid, 1887.
- Ferri, E. Das Verbrechen als sociale Erscheinung (Traducción: von H. Kurella). Leipzig, 1896.
- Ferri, E. Sociología criminal, T. II. (Traducción: von Soto y Fernández). Madrid, 1908.
- Finzi, M. La prisión preventiva. Propuestas de reforma precedidas por la traducción castellana de los escritos de Carrara sobre la materia. Buenos Aires, 1952.
- Garofalo, R. La criminología (Traductor: P. Dorado Montero). Madrid, 2a. Edición, s.f.
- Gerken, Jutta/Schumann, Karl. Ein trojanisches Pferd im Rechtsstaat. Der Erziehungsgedanke in der Jugendgerichtspraxis. En: Gerken, Jutta/Schumann, Karl (Editores). Ein trojanisches Pferd im Rechtsstaat. Der Erziehungsgedanke in der Jugendgerichtspraxis. Pfaffenweiler, Centaurus Verlagsgesellschaft, 1988.
- Gerkel, Jutta/Schumann, Karl (Editores). Ein trojanisches Pferd im Rechtsstaat. Der Erziehungsgedanke in der Jugendgerichtspraxis. Pfaffenweiler, Centaurus Verlagsgesellschaft, 1988.
- Grevi, V. Francesco Carrara e l' "inmoralità" del carcere preventivo. En: Francesco Carrara nel primo centenario della morte. Atti del convegno internazionale. Lucca-Pisa 2/5 giugno (Editor: A. Antuofermo). Milán, 1991, pp. 583-611.
- Guarnieri, G. Las partes en el proceso penal (Traducción: C. Vernaldo). Puebla, 1952.
- de Indoro, B. Carrara di fronte alla carcerazione preventiva. En: Francesco Carrara nel primo centenario della Morte. Atti del Convegno Internazionale. Lucca-Pisa, 2/5 giugno 1988 (Editor: A. Antuofermo). Milán, 1991, pp. 755-760.

Krsticevic/Nuño (Responsables del informe). Construyendo los derechos del niño en las Américas. Lima, CEJIL/Save the Children, 2003.

Larrauri, Elena. Las paradojas de importar alternativas a la cárcel en el Derecho Penal español. En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (España), 1991, pp. 46-63.

Longhi, S. Repressione e prevenzione nel diritto penale attuale. Milán, 1911.

Llobet Rodríguez, Javier. Aportes del Derecho Penal Juvenil al Derecho Penal y Derecho Procesal Penal. En: Revista de la Asociación de Estudios de la Niñez y la Adolescencia (Costa Rica), No. 1, 2007, pp. 9-22.

Llobet Rodríguez, Javier. La protección de los derechos sociales, económicos y culturales a través de la jurisdicción internacional y nacional en Centroamérica. En: Revista Judicial No. 89, 2008, pp. 49-83. Puede consultarse en: [http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs\\_juds/rev\\_jud\\_89/principal.htm](http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/rev_jud_89/principal.htm)

Llobet Rodríguez, Javier. Los derechos de los niños y adolescentes en Centroamérica. En: Revista Judicial, No. 90, 2009a, pp. 11-54. Puede consultarse en: [http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs\\_juds/rev\\_jud\\_90/rev\\_jud\\_90.pdf](http://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos%20actuales/documents/revs_juds/rev_jud_90/rev_jud_90.pdf).

Llobet Rodríguez Javier. Prisión preventiva, populismo punitivo y derechos humanos en el sistema interamericano En: Llobet Rodríguez/Durán, Douglas. (coordinadores). Política criminal en el Estado Social de Derecho. San José, Editorial Jurídica Continental/Universidad Estatal a Distancia, 2010, pp. 183-219.

Llobet Rodríguez, Javier. La justicia penal juvenil según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (con especial referencia a Centroamérica). *Revista de Ciencias Jurídicas*, No. 142, 2017, pp. 33-79.

Llobet Rodríguez, Javier. El interés superior del niño en la jurisprudencia penal juvenil de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En: *Revista Electrónica de Estudios Penales y de Seguridad*; No. 1, 2017a.

Llobet Rodríguez, Javier. Las maras centroamericanas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ruiz Rodríguez, Luis Ramón/González Aguado, Gloria (Compiladores). *Transiciones de la Política penal ante la violencia. Realidades y respuestas específicas para Iberoamérica*. San José, Editorial Jurídica Continental, 2019, pp. 125-195.

Montero Hernanz, Tomás. *Privación de libertad de menores y los estándares internacionales*. Madrid, Wolters Kluwer, 2018.

Mortara, L./Aloisi, U. *Spiegazione pratica del Codice di Procedura Penale*, T. I. Turin 1920.

Paja Burgoa, José. *La Convención de los Derechos del Niño*. Madrid, Tecnos, 1998.

Pastor, Daniel. *Tensiones. ¿Derechos fundamentales o persecución penal sin límites*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.

Pastor, Daniel. La prisión preventiva. Problemas actuales y soluciones. En: Llobet Rodríguez, Javier (Coordinador). *Justicia Penal en el Estado de Derecho. Homenaje a Francisco Castillo González*. San José, Editorial Jurídica Continental, 2007, pp. 455-476.

Prittwitz, Cornelius. La justicia penal de menores en Alemania. En: Anarte Borrallo, Enrique (Director). Tendencias de la justicia penal de menores (Una perspectiva comparada). Madrid, Lustel, 2010.

Schaefer, Sigrid. Die Untersuchungshaft als Instrument strafrechtlicher Sozialkontrolle. Pfaffenweiler. Centaurus-Verlagsgesellschaft, 1992.

Sijniensky, Romira. Interpretación evolutiva de la protección especial debida a las niñas y los niños. En: Parra Vera, Óscar/Sijniensky, Romira/Pacheco Arias, Gabriela (Editoras). La lucha por los derechos humanos hoy. Estudios en Homenaje a Cecilia Medina Quiroga. Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 223-243.

Tiffer Sotomayor, Carlos. La desjudicialización penal juvenil como un camino hacia la justicia restaurativa. En: Tiffer Sotomayor, Carlos/Llobet Rodríguez, Javier/Dünkel, Frieder. Derecho Penal Juvenil. San José, ILANUD/DAAD, 2014, pp. 98-187.

UNICEF. Justicia Penal Juvenil. Situación y perspectivas en América Latina y el Caribe. Panamá, UNICEF, 2013.

Villapando, Waldo. De los derechos humanos al Derecho Internacional Penal. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2000.

Vitale, Gustavo. Encarcelamiento de presuntos inocentes. Buenos Aires, Hammurabi, 2007.

Vitale, Gustavo. Un proceso sin prisión. En: Anitua/Tedesco (compiladores). La cultura penal. Homenaje al Profesor Edmundo S. Hendler. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2010, pp. 615-626.

Vitale, Gustavo/Nicolás García, Gerardo (Compiladores). Abolicionismo de la prisión sin condena. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2011.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. La palabra de los muertos. Buenos Aires, Ad-hoc, 2011.